

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y COMPLIANCE EN COLOMBIA: REALIDADES Y DESAFÍOS*

PAULA ANDREA RAMÍREZ**

Recibido: 8 de octubre de 2021. Aceptado: 24 de noviembre de 2021.

RESUMEN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas incluye acciones u omisiones desplegadas en las empresas por parte de sus miembros directivos, niveles intermedios, trabajadores o terceros relacionados con la compañía, que afectan su objeto social y se expresan en irregularidades organizadas. Pueden concurrir entonces responsabilidades individuales y de la corporación como consecuencia de los delitos cometidos al interior de la empresa con afectación del orden económico y social. La responsabilidad corporativa se ha nutrido de los avances informáticos, la agilidad de las tecnologías, la transnacionalidad de las operaciones y la opacidad de los efectos del crimen. La necesidad de regular el marco de consecuencias penales para las empresas que se beneficien directa o indirectamente del crimen es indispensable para salvaguardar bienes jurídicos de especial trascendencia y para fortalecer la prevención. La importancia de Compliance surge como un conjunto de medidas encaminadas a la identificación, mitigación y control de los riesgos en las empresas, con incidencia en la delimitación, atenuación o exoneración de las responsabilidades penales o regulatorias específicas.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad penal, persona jurídica, *Compliance*, corporación, riesgos, prevención.

* Artículo de reflexión

** Abogada de la Universidad de Ibagué, Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses de la Universidad Católica de Colombia, Máster en Estudios Políticos del Instituto de Estudios de Iberoamérica y Portugal, Derecho Penal en la Universidad de Salamanca y Doctora en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca.
Correo: paula.ramirez@uexternado.edu.co

CRIMINAL LIABILITY OF CORPORATE ENTITIES AND COMPLIANCE IN COLOMBIA: REALITIES AND CHALLENGES*

PAULA ANDREA RAMÍREZ**

Received: October 8, 2021. Accepted: November 24, 2021.

ABSTRACT

Criminal liability of corporate entities includes actions or omissions undertaken by their executives, mid-level management, employees or third parties working for the company, who affect its corporate charter by carrying out illicit business practices. Individual and corporate responsibility will then emerge as a consequence of crimes committed within the company that affect the economic and social order. Corporate responsibility has been developed by advances in information technology, the agility of technologies, the transnational nature of operations and the opacity of the effects of crime. The need to regulate the framework of criminal consequences for companies that benefit directly or indirectly from crime is essential to safeguard rule of law and strengthen deterrence. The importance of Compliance arises as a set of measures aimed at the identification, mitigation and control of risks in companies, with an impacting specific criminal or regulatory responsibilities.

KEY WORDS

Criminal liability, legal entity, Compliance, corporation, risks, prevention.

* Analytical article

** Lawyer from Universidad de Ibagué (Colombia), Specialist in Criminal Law and Forensic Sciences from the Universidad Católica de Colombia, Master's Degree in Political Studies from the Institute of Latin American and Portuguese Studies, Criminal Law from Universidad de Salamanca, and PhD in Criminal Law from Universidad de Salamanca.
Email: paula.ramirez@uexternado.edu.co

1. INTRODUCCIÓN

Los delitos corporativos tienen especial relevancia en la actualidad como consecuencia de la globalización, el uso extendido de sistemas electrónicos, avances tecnológicos, monedas virtuales, la apertura de los mercados, la existencia de paraísos fiscales y la transnacionalidad de los negocios que facilitan su expansión. Las diversas modalidades de criminalidad corporativa pueden asociarse con delitos como el soborno transnacional, prácticas restrictivas de la competencia, fraude fiscal, espionaje industrial, uso de información privilegiada, alteraciones contables, contrabando, blanqueo de activos, estafas empresariales, entre otros, que son cometidos por profesionales que actúan directamente o por intermediarios recurriendo a estrategias de opacidad⁰¹.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha ido incorporando en la última década en los códigos penales de Iberoamérica, pese a las discusiones vinculadas con los problemas dogmáticos para su configuración⁰². Sin embargo, la empresa como ente real, titular de derechos y obligaciones, es la gran protagonista del desarrollo económico y social de los países, que no resulta ajena a la comisión de delitos en su interior cuando no se previenen, detectan, controlan o mitigan los riesgos vinculados con el ejercicio de su objeto social o con las actividades de sus miembros o respecto a las relaciones con terceros⁰³.

En el derecho comparado y, particularmente, en los países del Common Law, la existencia de

01 Paula Ramírez, Juan Ferré, Compliance, Derecho penal corporativo y buena gobernanza empresarial (Bogotá: Tirant lo Blanch, 2019), 15.

02 Fue Anselm Feuerbach hace más de doscientos años quien formuló el axioma latino *societas delinquere non potest*, para despejar cualquier duda afirmando que las personas jurídicas no poseen capacidad para delinquir. A partir de este posicionamiento se han ido estructurando hasta la actualidad, con representantes de la talla de Hans Jescheck, Günther Jakobs o Claus Roxin, distintas teorías y argumentos para rechazar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fundamentalmente se trata de determinar si una persona jurídica tiene capacidad para llevar a cabo una conducta delictiva, es decir, si puede realizar una acción típica, antijurídica y culpable merecedora de pena. Los argumentos se pueden sintetizar en tres: • Las personas jurídicas no tienen capacidad de acción. • Las personas jurídicas no tienen capacidad de culpabilidad. • Las personas jurídicas no tienen capacidad de pena. Vid. Juan Ferré, Miguel Núñez, Paula Ramírez, Derecho Penal Colombiano. Parte General. Principios fundamentales y sistema (Bogotá: Ibáñez, 2010), 730.

03 Carlos Martínez-Buján, Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015)

responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene una larga tradición y una destacada aplicación práctica. En los Estados Unidos sobresale el precedente de 1909 con el caso *Hudson River vs United States*. Aunque es la *Foreign Corrupt Practices Act (FCPA)* de 1977, la que ha marcado un punto de inflexión en el plano de la responsabilidad penal corporativa como respuesta a los escándalos de corrupción en los negocios⁰⁴.

También sobresale en este ámbito, la *Brivery Act* de 2010 en Reino Unido, norma que sanciona las conductas corruptas de naturaleza activa y pasiva atribuibles al propio ente corporativo. A su vez, es destacado el Decreto Legislativo 231 de 2001 en Italia sobre “Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, empresas y asociaciones” por delitos cometidos en su interés o beneficio. La Ley 1691 de 2016 del Estado francés sobre “Transparencia, lucha contra la corrupción y modernización de la vida económica” (conocida como “Ley SAPIN II”), todos estos, como modelos concretos del fomento de la autorregulación e implementación de mecanismos preventivos contra el delito empresarial.

En Alemania, se resalta la Sección 30 de su “Ley de Infracciones Administrativas” (“Gesetz über Ordnungswidrigkeiten”, OWiG) y el anteproyecto de ley que fue presentado en 2020 sobre “Sanciones a las Corporaciones” reconocido, entre otros factores, por las dificultades que enfrentan las tradicionales categorías dogmáticas del Derecho penal individual para contrarrestar la criminalidad corporativa.

La responsabilidad de las personas jurídicas en Iberoamérica se desarrolla en dos modelos diferenciados que en algunos casos pueden coincidir, bien, mediante los sistemas administrativos de autorregulación (regulada), orientados al control de las prácticas irregulares como lavado de activos o el soborno⁰⁵, o mediante los sistemas de responsabilidad penal de personas jurídicas (así lo establecen países como Chile, Ecuador, Argentina o México). En estos, confluye el interés de desarrollar procedimientos de investigación y sanción de las conductas ilegales cometidas al interior de las empresas por sus representantes, directivos o miembros sociales, entre otros⁰⁶.

Colombia ha desarrollado discusiones y avances legislativos entorno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, su tratamiento sancionatorio y la importancia de las políticas de cumplimiento normativo. Han cursado en el Congreso varios proyectos de ley que buscan mediante regímenes de

04 Ramírez, Ferré, *Compliance, Derecho penal corporativo*, 231.

05 Miguel Bajo, *Derecho penal económico. Aplicado a la actividad empresarial* (Madrid: Civitas, 1978), 52.; Vid también en relación al estudio de la criminalidad de la época, Agustín Fernández, *Estudios sobre criminalidad económica* (Barcelona: Bosch, 1978); Carlos Martínez-Buján, *Delincuencia y economía* (Santiago de Compostela: Universidad Santiago de Compostela, 1983)

06 Jesús Sánchez, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español en AAVV, Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas* (Barcelona: Atelier, 2013), 18.

responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas, el fortalecimiento de la cultura organizacional, la prevención de los delitos empresariales, la salvaguarda del orden económico y social, en un entorno de robustecimiento de la intervención penal en este ámbito⁰⁷.

En este escenario de mayor impacto de los delitos corporativos, la necesidad de garantizar la economía de mercado con estándares de autorregulación y priorización del buen gobierno empresarial, surgen los programas de cumplimiento, los cuales han adquirido protagonismo y utilidad en los esquemas de negocios y en la interacción con los diversos actores del sistema económico, más allá de los fines clásicos del Derecho penal⁰⁸. A su vez, en la proyección internacional de las corporaciones y en la conquista, expansión y consolidación de sus vínculos comerciales⁰⁹. El cumplimiento empresarial es una condición indispensable para garantizar la permanencia, consecución de ganancias, fortaleza reputacional, capacidad de crédito, confianza del mercado y éxito en los negocios¹⁰.

Los anteriores planteamientos, nos permiten avanzar desde ya, a postular el propósito de este artículo, que no es otro que la necesidad de destacar la importancia de nuevas herramientas jurídicas para enfrentar los desafíos económicos y sociales que se derivan de la globalización, tecnificación y transnacionalidad en el ámbito de la criminalidad económica organizada, por tanto, es necesario desarrollar buenas prácticas y estrategias político criminales frente a los delitos cometidos con ocasión y en desarrollo de la actividad empresarial. En este escenario, la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una realidad que debe construirse en atención a las realidades nacionales y globales, cuya implementación reclama un abordaje integrador y efectivo¹¹.

07 Ejemplo de ello Proyecto de Ley 149 de 2020, que tenía como objeto crear el régimen jurídico de responsabilidad penal para las personas jurídicas de derecho privado, definir los elementos del programa de prevención y gestión de riesgos penales y establecer los programas de prevención y gestión de riesgos penales que deben adoptar las entidades públicas. También el Proyecto de Ley 178 de 2000, “Por la cual se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, y delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y se dictan otras disposiciones”.

08 El principal impulso para consagrar la responsabilidad penal de las personas jurídicas proviene de los países anglosajones, en los que rige el Common Law. En dichos sistemas prevalece un punto de vista muy pragmático en esta materia, y por ello se aprecia un desarraigo de los principios dogmáticos, a diferencia de lo que ocurre en los que han resultado influidos de una u otra forma por la ciencia penal germana. El modelo jurídico anglosajón siempre ha estado dispuesto a sancionar penalmente a las personas jurídicas. Prueba de ello es el sistema vigente en los Estados Unidos, en el que la responsabilidad penal de la empresa es muy amplia, llegándose incluso a sancionar las conductas imprudentes en el sistema bancario o financiero. Para fundamentar la intervención penal se utilizan distintos y variados argumentos, que también podrían trasladarse para aceptar la criminalización de los entes colectivos. Vid. Ferré, Núñez, Ramírez, Derecho Penal Colombiano, 730.

09 Bernd Schünemann, Responsabilidad penal en el marco de la empresa. Dificultades relativas a la individualización de la imputación (La Rioja: ADPCP, 2002)

10 Antonio Garrigues, Manual para vivir en la era de la incertidumbre (Barcelona: Planeta, 2018), 177.

11 Juan Lascaraín, La responsabilidad penal individual por los delitos de empresa (Valencia: Tirant lo Blanch), 288.

2. LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN COLOMBIA: ASPECTOS GENERALES

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se fundamenta no sólo en el análisis del entorno actual, donde se ha venido incrementando la comisión de delitos cometidos con ocasión o desarrollo del objeto social de la empresa, sino además la insuficiencia de las estructuras tradicionales de imputación para investigar y sancionar estos hechos. Lo anterior precisa la adopción de modelos específicos que permitan la tutela del orden económico y social frente a delitos cometidos por las compañías o por sus miembros en beneficio empresarial. Una forma difusa de sancionar penalmente a las empresas es mediante un sistema procesal penal concurrente a la responsabilidad individual que puede concluir inclusive en la muerte corporativa.

En la posibilidad de regulación nacional de la responsabilidad de los entes corporativos ha tenido influencia la existencia de diversas normas internacionales y los sistemas adoptados por organizaciones transnacionales, los cuales han permitido la adopción de instrumentos específicos encaminados al fortalecimiento de la cultura organizacional, la observancia de la legalidad y la prevención de los delitos en las corporaciones. Prueba de ello, son los avances obtenidos en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la participación nacional en este organismo¹².

En Colombia, pese a no encontrarse regulada expresamente la responsabilidad penal de los entes corporativos, sí ha sido objeto de abordaje por la Corte Constitucional de Colombia. Así, en la sentencia C 320 de 1998, se pronunció en el siguiente sentido: “La imputación penal de ciertos delitos a las personas jurídicas no se deduce con fundamento en el puro nexo de autoría jurídica. Es indispensable a este respecto que la violación penal se haya cometido en el interés objetivo de la persona jurídica o que ésta haya reportado beneficio material del mismo. La persona jurídica está sujeta al cumplimiento de variados patrones de diligencia en el ejercicio de su objeto (*culpa in eligendo* y *culpa in vigilando*). Del mismo modo como el legislador civil gradúa las culpas, el legislador penal hace lo propio y consagra tipos penales en los que el ingrediente del delito lo constituye el dolo o la culpa. El reconocimiento de capacidad penal a las personas jurídicas, exige que en su caso por fuerza la culpabilidad esté referida a un esquema objetivo que tome en consideración la forma particular cómo se coordinan los medios puestos por la ley a su disposición en relación con el fin por ellas perseguido, de modo que con base en este examen se deduzca su intención o negligencia”¹³.

¹² Colombia celebrado diversos acuerdos internacionales que fueron aprobados por el Congreso de la República, como la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos en 1997, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción - UNCAC - en 2005 y la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales en 2012.

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-320, 1998.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en la Sentencia No. 39070 de 2014, resaltó: “Respecto de las obligaciones de las personas jurídicas y, particularmente, la posibilidad de que ellas, en su calidad de ente abstracto, puedan ser sujetos del derecho penal, vale decir, responsables de delitos, es mucho lo que la literatura jurídica ha producido, a partir de verificar como hecho cierto e indiscutible que otras legislaciones, en especial la norteamericana -Estados Unidos y Canadá- y francesa, expresamente contemplan esa opción. Incluso, al día de hoy parece advertirse necesidad ineludible la de optar por este mecanismo criminal de control, en el entendido que los sistemas corporativistas y empresariales modernos, insertos dentro de un mundo cada vez más globalizado, reclaman de respuestas adecuadas a aspectos tales como la cibercriminalidad, las estafas masivas y los delitos ambientales, que las más de las veces se escudan en el velo corporativo o diluyen la responsabilidad de los ejecutores ante la imposibilidad de hacer radicar en cabeza de una persona natural en concreto el conocimiento y voluntad de adelantar el comportamiento contrario a derecho”¹⁴.

Con esto se destaca el reconocimiento a esta forma de imputación, como consecuencia de los cambios sociales y la expansión de nuevas formas de criminalidad en el ámbito de los negocios¹⁵. En Colombia, en la actualidad, la investigación y sanción a las compañías se efectúa en el ámbito administrativo sancionador y no en la órbita penal directamente¹⁶. No obstante, la Ley 906 de 2004 en el artículo 91 prevé que, *en cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas. Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron*¹⁷. *Parágrafo. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente*¹⁸.

14 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Penal, Sentencia No. 39070, 2014.

15 Ferré, Núñez, Ramírez, Derecho Penal Colombiano, 730.

16 Francisco Bernate, Las personas jurídicas frente al Derecho Penal Colombiano (Bogotá: Ibáñez, 2020), 18.

17 El Estatuto Anticorrupción, en su artículo 34, modificado por el artículo 35 de la Ley 1778 de 2016, dispuso que las mismas medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 podían aplicarse a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la administración pública. También, a cualquier otra conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por el representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

18 Por su parte la Ley 600 de 2000 en su artículo 65 prevé la cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.

En el ámbito administrativo sancionador la expedición de la Ley 1778 de 2016, norma marco contra el soborno transnacional, estableció la responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho regulatorio y no penal¹⁹. Esta norma señala que la Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las sanciones previstas a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en la misma ley, la imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada e incluye el reconocimiento a los programas de *Compliance*²⁰.

Esta en esta Ley se regulan, por primera vez, en el artículo 23, los programas de ética empresarial, al señalar de manera expresa que la Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de este régimen, teniendo en cuenta criterios como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social. Con lo cual, la norma contiene un alcance restrictivo de aplicación, al comprender unas categorías de priorización en su aplicación²¹.

La ley 1778 de 2016 prevé, en el artículo 35, como medidas contra personas jurídicas, independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, esto es, las consagradas en el código de procedimiento penal colombiano²². De este modo, se aplicarán a las personas jurídicas que resulten beneficiadas por la comisión de delitos contra la administración pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, los cuales llegaren a ser realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

La expedición de la Ley 1778 de 2016, norma marco en la regulación del soborno transnacional como

19 Ley 1778 del 2 de febrero de 2016, en virtud de la cual se establece un régimen especial para (i) investigar e imponer sanciones administrativas a las personas jurídicas involucradas en conductas de soborno transnacional y (ii) fortalecer la prevención y lucha contra la corrupción. También, el numeral 28 del artículo 7º del Decreto 1736 de 2020, faculta a la Superintendencia de Sociedades para instruir a sus supervisados sobre las medidas que deben adoptar para promover la transparencia y ética empresarial en sus prácticas de negocios y, así, contar con mecanismos internos de prevención de actos de corrupción.

20 Vid. Ley 1778 del 2 de febrero de 2016, artículo 2 y sig.

21 La Ley 1778 de 2016, la Superintendencia de Sociedades cuenta con la facultad para investigar y sancionar administrativamente a cualquier persona jurídica domiciliada en Colombia por infracciones a la Ley 1778 de 2016, independientemente de que esa persona esté sujeta a inspección, vigilancia o control por parte de otra Entidad Estatal, así como a las sucursales de sociedades extranjeras y las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

22 El artículo 35 de la Ley 1778 de 2016 estableció que, cuando exista sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada contra el representante legal o los administradores de una sociedad domiciliada en Colombia o de una sucursal de sociedad extranjera, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si, con el consentimiento de la persona condenada o con la tolerancia de la misma, dicha sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera se benefició de la comisión de ese delito.

crimen y conducta ilegal en el derecho administrativo sancionador, ha supuesto la concreción de responsabilidades penales y regulatorias simultáneas con consecuencias de especial entidad. Se trata de una verdadera aproximación a la responsabilidad regulatoria de la persona jurídica, similar a los modelos de atribución de naturaleza penal por las conductas contrarias a la normatividad en el ámbito corporativo. No obstante, tal regulación se torna insuficiente para resolver los problemas de imputación delictiva al interior de las empresas más allá del delito de corrupción internacional²³.

Como se señaló con antelación, en el sistema jurídico colombiano el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal²⁴, ha supuesto una forma de sanción del ente corporativo en el proceso penal de la persona individual. Lo anterior, desde un momento previo a la sentencia con la posibilidad de imposición de medidas cautelares decretadas judicialmente contra la empresa o con carácter definitivo en la sentencia. Lo cual es posible, siempre que existan los motivos fundados que demuestren la relación de la comisión del delito de la persona física con el desarrollo de la actividad social de la empresa²⁵.

También, podrían mencionarse diversas disposiciones en el ámbito contractual o en la Ley de Extinción del Derecho de Dominio²⁶, que se ocupan de incorporar sanciones a las empresas vinculadas con delitos de corrupción y otras formas de criminalidad, que suponen la exigencia de una responsabilidad directa a las empresas²⁷. Lo cual, nos permite considerar la regulación difusa o indirecta de responsabilidades en el ámbito penal dirigidas a las personas jurídicas y modelos de responsabilidad directa en el Derecho administrativo sancionador, que se encaminan a salvaguardar el orden económico y social, el buen

23 Véase, por ejemplo, el caso de Siemens, en el cual, la empresa fue condenada por el Departamento de Justicia de EE UU, al pago de aproximadamente 800 millones de dólares, después de que el juez aceptase la declaración de culpabilidad por la empresa tecnológica de Alemania. Como parte del acuerdo con Justicia, Siemens fue considerado un “contratista responsable” en los Estados Unidos y no se limitó su participación en licitaciones públicas. Siemens aceptó la designación de un supervisor independiente durante cuatro años, además de colaboración con el Departamento de Justicia en las investigaciones sobre personas implicadas en el caso de soborno transnacional.

24 En la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, “en cualquier momento del proceso el funcionario judicial encuentre demostrado que se han dedicado total o parcialmente personas jurídicas, sociedades u organizaciones al desarrollo de actividades delictivas, ordenar# a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello proceda a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público”. Sobre lo cual, la Sentencia C-558 de 2004, declaró exequible esta disposición “en el entendido que los efectos definitivos de la cancelación se deben determinar en la sentencia.

25 Ulrich Sieber, Programas de *compliance* en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica (Valencia: AAVV, 2013)

26 Ricardo Rivera, La extinción de dominio: un análisis al Código de Extinción de Dominio (Bogotá: Leyer), 42, 43.

27 Ley 1474 de 2011 en su Artículo 34 señala la posibilidad de aplicar l medidas, a aquellas personas jurídicas que hubieran buscado beneficiarse de la comisión de delitos contra la Administración pública o cualquier otra conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados en forma directa o indirecta por el representante legal o sus administradores.

funcionamiento de los negocios y el fortalecimiento de una cultura de cumplimiento organizacional. Sin embargo, los desafíos que afrontamos por la expansión de las diversas modalidades asociadas a la delincuencia corporativa nos obligan a considerar un modelo específico de responsabilidades penales en este ámbito que vayan más allá de los delitos cometidos por los individuos.

3. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS DELITOS CORPORATIVOS EN COLOMBIA: LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

3.1. LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

3.1.1. RESPONSABILIDAD DIRECTA POR ACCIÓN

El sistema jurídico Iberoamericano, estructura la responsabilidad penal de las personas físicas con base a una distribución tripartita: autores, inductores y cómplices²⁸. Algunos delitos económicos han sido calificados por la doctrina de forma mayoritaria como delitos especiales, que solo podrán cometerse a título de autor por personas cualificadas, sin que en este último caso existan delitos comunes aplicables cuando el autor no reúna las características especiales exigidas²⁹. En consecuencia, es fundamental para delimitar la autoría, la identificación de la posición de garante del autor respecto al bien jurídico tutelado. Esta situación adquiere particular relevancia al momento de delimitar la responsabilidad penal de los administradores o directivos de la empresa. En ocasiones, habrá que recurrir a la figura del actuar en nombre de otro, para imputar a la persona física que actúa un delito especial que cometa la persona jurídica³⁰.

Determinar la responsabilidad penal en las corporaciones, precisa el análisis de elementos como la descentralización, delegación y estructura social, individualizando a los sujetos que dirigen, administran o desarrollan funciones específicas en la organización y cuya acción u omisión se vincula con la realización del delito. La complejidad viene marcada por el reparto de competencias y funciones, el trabajo en grupo, la toma de decisiones colectivas, la dualidad de direcciones estratégicas y técnicas, etc. La atribución de responsabilidad penal a las corporaciones es necesaria por la naturaleza y magnitud de las afectaciones a bienes jurídicos de especial trascendencia que resultan lesionados o puestos en grave peligro, como consecuencia de los delitos empresariales que suelen asociarse con el

28 Ferré, Núñez, Ramírez, Derecho Penal Colombiano, 639.

29 Carlos Gómez-Jara, La responsabilidad penal de las empresas en los EE. UU (Madrid: Ramón Areces, 2006), 83.

30 Ramírez, Ferré, Compliance, Derecho penal corporativo, 143.

desarrollo de su actividad comercial. Dicha potencialidad lesiva conecta con la relevancia de la función de prevención y disuasión a las personas jurídicas para que implementen una auténtica cultura de legalidad y actúen en observancia normativa, que garantice la efectividad de las barreras de protección penal³¹.

Es por esta razón que el Derecho penal precisa de medidas diversas y específicas para garantizar la investigación, judicialización y sanción de los entes corporativos, que se diferencien del existente para los individuos como consecuencia de la realización de los delitos empresariales. Además de lo anterior, el Derecho administrativo sancionador ha demostrado que no resulta suficiente para propiciar eficaces medidas de prevención y protección de bienes jurídicos en este sector³².

Ante la comisión de un delito corporativo, la responsabilidad penal podría recaer de forma exclusiva en el sujeto que ha llevado a cabo la totalidad de los elementos del delito (consumado o intentado). Sin embargo, se deben estructurar las diversas modalidades de intervención delictiva. Si bien, en un delito empresarial pueden actuar muchas personas (que podemos llamar intervinientes en un sentido amplio), la responsabilidad penal queda circunscrita a tres grupos de sujetos: los autores, los determinadores y los cómplices en las conductas delictivas de carácter empresarial³³.

En efecto, en la comisión de los delitos que integran el Derecho penal económico, por su complejidad en la configuración, es preciso establecer el grado de responsabilidad de cada interviniente, bien se trate de delitos de dominio o de infracción de un deber. Lo anterior, implica la caracterización de responsabilidades contra individuos, en aquellos casos que participen directa o indirectamente en su realización de forma activa u omisiva con conocimiento y voluntad, o imprudencia en aquellos tipos penales que así lo contemplen. En efecto, respecto al sistema de responsabilidades individuales las normas existentes en la legislación sustancial contemplan las disposiciones necesarias para garantizar una intervención efectiva³⁴.

3.1.2. RESPONSABILIDAD POR ACTUAR NOMBRE DE OTRO

En este ámbito de responsabilidad empresarial derivada de delito tiene igualmente relevancia la cláusula de “actuar por otro” que prevé el Artículo 29 del Código Penal (Ley 599 de 2000). La norma

31 Ídem.

32 Jesús Silva, *Deberes de vigilancia y compliance empresarial* (Madrid: Marcial Pons, 2013), 104.

33 Juan Ferré, Miguel Núñez, Paula Ramírez, *Derecho Penal Colombiano. Parte General. Principios fundamentales y sistema* (Bogotá: Tiran Lo Blanch, 2021), 882.

34 Lascuráin, *La responsabilidad penal individual*, 288.

determina que será autor aquel que actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de dicho ente jurídico, sin que signifique ello la impunidad legal del último.

Expresamente el artículo 29 del Código Penal colombiano destaca que “También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado”.

El art. 29 CP se refiere a los delitos especiales, ya que extiende la responsabilidad penal a sujetos no cualificados que obran en representación de una persona física o jurídica cualificada. Se produce una disociación de los elementos objetivos del tipo entre representado y representante, convirtiéndose este último en un nuevo destinatario de la norma. El representante debe haber intervenido efectivamente, es decir, haber “realizado la conducta punible”. La actuación debe ser llevada a cabo siempre en nombre de la entidad o persona física representada.

El precepto regula con mayor detalle la actuación en nombre de una persona jurídica o de otros entes colectivos. Se imputa la autoría a aquellos que actúan como miembros o representantes jurídicos o de hecho de estos entes ideales, esto es, sus órganos de dirección y representación. En todo caso es una responsabilidad individual que podrá darse con frecuencia en el ámbito de los delitos económicos y empresariales³⁵.

3.1.3. RESPONSABILIDAD EN COMISIÓN POR OMISIÓN

La posición de garantía que poseen determinados sujetos les obliga al cumplimiento de deberes de protección respecto a concretos bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal. En los eventos que dichos sujetos omiten la observancia de los deberes que les han sido asignados, en consecuencia, se puede asignar responsabilidad criminal por un delito de comisión por omisión. En efecto, el Artículo 25 del Código Penal de Colombia, fundamenta la posición de garante en la teoría formal del deber jurídico y la fuente material, señalando que la función de garantía se basa en una relación innegable entre el sujeto y el bien jurídico, que establece que aquél que asuma una obligación concreta de impedir el resultado, resulta responsable de la indemnidad del interés de tutela³⁶.

35 Ferré, Núñez, Ramírez, Derecho Penal Colombiano, 667.

36 Martínez-Buján, Derecho Penal Económico y de la Empresa, 498, 499 en el sentido que: “Dicha vía consiste en acudir a la estructura de la comisión por omisión, con el fin de atribuir una responsabilidad penal por omisión impropia a aquellos órganos directivos, superiores jerárquicos en la organización empresarial que no hubiesen evitado que el hecho delictivo se ejecutase por parte de sus subordinados, siempre que cuando pueda acreditarse que el órgano directivo u «hombre de

El legislador, en el artículo 25 referido, pretende equiparar la realización de un resultado típico atribuible a un comportamiento omisivo con la actividad positiva. El delito de comisión por omisión supone la realización de un resultado, que permite equiparar una omisión relevante para el Derecho penal a la causación positiva de la conducta³⁷. En la comisión por omisión, en tal sentido, sólo hay una conexión no real, hipotética, y solamente cabe emitir un juicio de probabilidad en torno a que la acción omitida hubiera evitado el resultado. Por tal razón, entre otros reparos, se formulan objeciones a la equiparación causal entre acción y omisión, ya que –en la mayoría de los casos– la probabilidad de que la acción omitida hubiera evitado tal resultado no pasa de ser más o menos elevada, encontrándose muy lejos de alcanzar la equiparación cercana a la certeza³⁸.

De la revisión de la ley penal y la jurisprudencia, se extrae que, más allá de aquellos tipos penales en los que los administradores podrían ser sancionados según el artículo 29 del Código Penal por sustraerse a una obligación legal cuyo incumplimiento trae aparejada una sanción penal (como el delito de omisión del agente retenedor, por ejemplo), los gestores de la corporación –sea ésta pública o privada– podrían ser objeto de imputación en aquellos casos en que, por no haber ejercido un control apropiado de las fuentes de peligro criminal intrínsecas a la actividad ordinaria de la organización, les pueden ser atribuidos los delitos de sus subordinados en comisión por omisión³⁹.

Tratándose de la constatación de responsabilidad penal en el caso de los garantes, se precisan dos requisitos. El primero, relativo a la fuente formal de la posición de garante, se relaciona con la existencia de un concreto deber jurídico del autor, que en este caso se deriva de la normativa específica, el contrato o la obligación de controlar ciertas fuentes de peligro⁴⁰. El segundo, referido al vínculo de responsabilidad, por la conexión existente entre la omisión del mencionado deber y el resultado de lesión de los bienes jurídicos afectados con el delito. El empresario como director organizativo de la estructura empresarial es el titular de un amplio entramado de obligaciones, dentro del que se

atrás» se hallaba en el ejercicio de una concreta situación de competencia específica que le obligaba a controlar todos los factores de peligro derivados de ella y, consecuentemente, a evitar la realización de delitos por sus subordinados en la cadena jerárquica de la empresa”.

37 Ferré, Núñez, Ramírez, Derecho Penal Colombiano, 329.

38 En relación al tratamiento de la comisión por omisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló en la Sentencia SP 14547 de 2016 (Rad. 46604), que la posición de garante no opera desde un plano general o abstracto, sino que “[...] independientemente de que se tenga previamente o asuma el rol, es lo cierto que la atribución de responsabilidad penal demanda no solo de conocimiento respecto de la existencia del riesgo específico, sino de posibilidad material de evitación...”.

39 La Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, señaló en su Sentencia del 27 de Julio de 2006, Rad. 25536, “[...] En principio las posiciones de garante se refieren a los bienes jurídicos consignados en el parágrafo del artículo 25 del Código Penal, empero, por la fórmula utilizada respecto de posiciones de garante fundadas en la protección en concreto de un bien jurídico o de la vigilancia de una fuente de riesgo de conformidad con la Carta Política o la ley, puede extenderse a otros, incluido el de la administración pública”.

40 Juan Lascuráin, ¿Quién responde por los delitos de empresa? (Madrid: Almacén de Derecho), 2.

encuentra el deber genérico de control de los riesgos generado con la apertura de la empresa y el desarrollo de las actividades productivas conexos con la producción de bienes y servicios⁴¹.

Lo anterior, trae implícito una serie de obligaciones relacionadas con el desarrollo del objeto social, el control de los peligros asociados, la facilitación de los medios de seguridad adecuados para los trabajadores, la protección del medio ambiente, la garantía de los derechos de los consumidores y usuarios, entre otros. Éstos se corresponderían con distintas obligaciones no sólo de carácter material, sino también con las de naturaleza organizativa, formativa y técnica, muchas de ellas propias a la criminalidad empresarial⁴².

Las obligaciones del empresario como garante, según dichos requisitos, pueden configurar responsabilidades en la órbita de la autoría por omisión, donde se imputa un resultado por no evitarlo. De otra parte, cuando su incumplimiento puede favorecer el delito de otro y por ello puede suponer una responsabilidad a título de participación; o por el incumplimiento de las obligaciones generales de solidaridad, que pueden dar lugar a un delito de omisión del deber de socorro. La determinación del contenido formal de la fuente de garantía del empresario proviene de unas específicas responsabilidades que emana de la normatividad existente. Esta relación, por tanto, obliga al empresario a ejercer una continua labor de salvaguarda de los bienes jurídicos vinculados con el desarrollo del ejercicio social. Es por eso, que corresponde al empresario y demás sujetos obligados el control y supervisión de las fuentes de peligro en el trabajo, proporcionar los medios de seguridad necesarios, la calidad de los bienes prestados y la garantía de los derechos a los trabajadores, terceros y consumidores. También, inspeccionar las fuentes de riesgos; y desplegar un efectivo control sobre los riesgos empresariales endógenos y exógenos⁴³.

En este contexto, un programa de *Compliance* podría servir como instrumento de defensa de los directivos, garantes e individuos que integran los órganos de administración. La razón de ello es simple: si el fundamento de responsabilidad radica en una posible omisión en la aplicación de cautelas como el control en la selección y vigilancia del subalterno que cometió el ilícito atribuido a los primeros, un programa de cumplimiento efectivamente implementado, podría servir como prueba de descargo para revertir tal presunción legal. Lo anterior, en virtud de que dichos programas constituyen

41 Ramírez, Ferré, *Compliance, Derecho penal corporativo*, 160.

42 Paula Ramírez, *El delito contra la seguridad y salud en el trabajo: Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal español* (Madrid: Iustel, 2007), 118.

43 Juan Lascuráin, *Salvar al oficial Ryan: Sobre la responsabilidad penal del oficial de cumplimiento* (Madrid: AAVV, 2014) 301, 337; Raquel Montaner, *El criminal compliance desde la perspectiva de delegación de funciones*, en *Estudios Penales y Criminológicos* (Barcelona: Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXV, 2013), 733, 782.; Ricardo Planas, *El responsable de cumplimiento "Compliance Officer" ante el Derecho penal* (Madrid: AAVV, *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, 2013)

precisamente el mecanismo de gestión más pertinente para demostrar una debida diligencia en el control y supervisión de los riesgos penales que enfrenta una organización⁴⁴.

3.2. LA RESPONSABILIDAD PENAL DERIVADA DE LOS ENTES CORPORATIVOS Y COMPLIANCE

La determinación de las responsabilidades penales en el marco de empresas e industrias es un asunto complejo, que precisa la distinción de las responsabilidades individuales y la de los entes corporativos. Como se anotó con anterioridad, los individuos físicos que dirigen, administran o simplemente actúan dentro de las empresas responden por vía penal, normalmente a título de autores del hecho delictivo. La complejidad viene marcada por el reparto de competencias y funciones, el trabajo en grupo, la toma de decisiones colectivas, la dualidad de direcciones estratégicas y técnicas, lo cual, supone contar con criterios fiables para delimitar las responsabilidades penales individuales y distinguirlas de las atribuibles a los entes corporativos⁴⁵.

Las personas jurídicas de Derecho privado y público están expuestas a un alto riesgo de incumplimientos normativos por la realización de delitos vinculados con el desarrollo de su objeto social. Con independencia de las responsabilidades de las corporaciones establecidas en diversos sectores del ordenamiento jurídico, existe en el Derecho penal sustancial marcos orientados a fijar responsabilidades directas a los administradores y/o representantes de las organizaciones.

En Colombia, como se destacó con anterioridad, existen consecuencias jurídicas equivalentes a las asociadas a los sistemas de responsabilidad penal corporativa. El presupuesto normativo, como se anotó se encuentra en el Artículo 91 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ampliado en su alcance por el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que, a la empresa, por parte del juez penal de conocimiento, se le podría imponer la sanción más grave que prevén los sistemas de responsabilidad penal formal de las corporaciones, esto es la cancelación de la personería jurídica o multas de cuantía considerable⁴⁶.

En este contexto, reiteramos que la Ley 1474 de 2011, en el artículo 34, señala la posibilidad de

44 Señala Ivó Coca, “¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada en AAVV, “Criminalidad de empresa y Compliance? Prevención y reacciones corporativas (Barcelona: AAVV, “Criminalidad de empresa y Compliance? Prevención y reacciones corporativas, 2013), 58

45 Ferré, Núñez, Ramírez, Derecho Penal Colombiano, 882.

46 Sobre este aspecto, la Sentencia C-558 de 2004, señaló que dichas medidas pueden decretarse con carácter definitivo en la sentencia emanada del juez de conocimiento. Resultando un tema problemático, cabe mencionar, el de la “dedicación parcial” a actividades delictivas y la observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad centrados en los “motivos fundados”, que habilitarían la imposición definitiva de la sanción.

aplicar medidas sancionatorias, a aquellas personas jurídicas que procuraran beneficiarse de la comisión de delitos contra la administración pública o cualquier otra conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados en forma directa o indirecta por el representante legal o sus administradores. Sin dudas, se trata de una norma imprecisa en relación con el alcance del beneficio empresarial de la conducta delictiva de sus agentes; también, deja un vacío frente a la falta de garantías procesales para la defensa de la empresa⁴⁷.

También, el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, puesto que las personas jurídicas podrían enmarcarse bajo distintos supuestos de extinción, por ejemplo, cuando los bienes o recursos hubieran sido “(...) producto directo o indirecto de una actividad ilícita” (numeral 1º), o bien frente a aquellos que hubieran “(...) sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas” (numeral 5º). Esa naturaleza material, se refuerza por la competencia, ya que la pretensión extintiva se radica en titularidad de la Fiscalía General de la Nación y la decisión en un juez penal del circuito especializado de extinción de dominio⁴⁸.

En este contexto, consideramos que los programas de *Compliance* surgen como un cuerpo normativo interno que gestiona riesgos penales y administrativos, que se estructuran considerando una serie de medidas de distinta naturaleza con un objetivo común: promover el cumplimiento de la legalidad y la ética en la empresa, evitando que en su interior se logren los objetivos empresariales contrariando la normatividad existente, lo que incluye impedir la comisión de hechos delictivos. *Compliance* no se basa en un deber jurídico en sentido estricto, sino en un incentivo para posicionar de mejor manera a la empresa ante la presencia de determinados riesgos y escenarios con presencia delictiva⁴⁹.

La efectividad de los sistemas de gestión de riesgos, *Compliance* o auditoría, son parte integrante del sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica. Esta visión podría resultar útil frente a los delitos que comprometen a las empresas, más allá de una visión estrictamente punitiva, que permita fortalecer las visiones integradoras que contengan pilares de disuasión, precaución y cumplimiento como aspectos centrales asociados a la prevención general y especial propia del Derecho penal de todos los tiempos.

En este punto cabe plantear cómo un programa de cumplimiento podría servir para demostrar la buena fe cualificada (diligente y prudente, exenta de culpa) que se exige como descargo en los procesos

47 Los instrumentos de *Compliance* que prevé la legislación comparada podrían servir al juez como base de interpretación de los referidos “motivos fundados”.

48 Ricardo Rivera, La extinción de dominio, 42, 43.

49 Ramírez, Ferré, *Compliance*, Derecho penal corporativo, 97.

de extinción encabezados por la Ley 1708 de 2014. A pesar de que el artículo 7º dice presumir la “buena fe” en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de bienes, no obstante, en la práctica, el titular del derecho debe probar esa diligencia y prudencia exenta de culpa que prevé el mismo precepto⁵⁰.

En el Derecho comparado la adopción de un eficaz programa de *Compliance* puede llevar a una exoneración plena de responsabilidad penal, a una mera atenuación de pena o resultar irrelevante si el juzgador considera que no cumple con los requisitos legalmente establecidos. En el caso de España, por ejemplo, el legislador ha contemplado estas eximentes y atenuantes sobre la base de la ausencia o disminución de culpabilidad⁵¹. Por lo tanto, el desorden empresarial o defecto de organización se convierte en el fundamento de la culpabilidad y de la pena previéndose un régimen diferenciado si se trata de actuaciones en las que han intervenido directamente los responsables de la empresa en los términos del art. 31 bis a.1 CP (representantes legales, administradores, cargos y mandos intermedios) o los subordinados, conforme a lo dispuesto por el art. 31 bis a.2 del Código Penal de España⁵².

En Colombia, consideramos que los programas de cumplimiento podrían servir como mecanismo de interpretación y determinación de la responsabilidad que consagra el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 y su complemento del Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 (extinción de la personería jurídica, cierre de locales comerciales y de establecimientos de comercio). El fundamento radica en que dichos programas podrían servir como criterio de interpretación al juez de conocimiento en la valoración de los “motivos fundados” que convalidan la inferencia sobre que la empresa se ha dedicado al desarrollo de actividades delictivas⁵³.

4. LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Ley 1778 de 2016 consagra la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en Colombia (derivada del delito de soborno transnacional), establece la obligación de implementar los “Programas de Transparencia y Ética Empresarial” previstos por el Artículo 23 y desarrollados por la Circular

50 Ricardo Rivera, La extinción de dominio, 42, 43.

51 Ramírez, Ferré, Compliance, Derecho penal corporativo, 143.

52 Silva, Deberes de vigilancia y compliance, 101.

53 Paula Ramírez, Derecho penal corporativo y compliance: Criterios de imputación penal en las empresas (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2020), 275. señala que “Por primera vez, la Ley 1778 de 2016 regula en su artículo 23 los programas de ética empresarial, al señalar de manera expresa que la Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de instrumentos y normas internas de auditoría, de la promoción de la cultura de transparencia y de la verificación de mecanismos de prevención de las conductas delictivas”.

Externa 100-000003 de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, por parte de las corporaciones enmarcadas bajo la Resolución No. 100-0062621 del 2 de octubre de 2020 del mismo ente regulador.

De igual manera, la Superintendencia de Sociedades, el 9 de agosto de 2021, expidió la Circular 100-000011, por medio de la cual, se modificó integralmente las directrices aplicables a la adopción de los programas de transparencia y ética empresarial en el país. Se trata de una disposición orientada a la prevención integral del soborno transnacional y la corrupción. La circular modifica los criterios para que una entidad se considere obligada a adoptar programas de transparencia a partir del 2022, esto es, las corporaciones con ingresos o activos de menor valor respecto a las que resultan obligadas en la actualidad⁵⁴.

La Circular también introdujo la obligatoriedad de contar con un oficial de cumplimiento para la implementación del programa y los requisitos que debe tener el responsable de *Compliance*. Dentro de los que se incluyen estar domiciliado en Colombia y no pertenecer a la administración, a los órganos sociales o al órgano de revisoría fiscal o quien ejecute funciones similares. En todo caso, este oficial de cumplimiento podrá ser la misma persona que sea designada para la implementación del manual de Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAFT)⁵⁵.

La Circular incluye, además: 1) la identificación y gestión de riesgos de corrupción, lo cual supone, que los programas no solo deberán incluir una regulación para prevenir la comisión de soborno transnacional sino también los riesgos relacionados con la contratación con entidades estatales nacionales; y 2) lineamientos más específicos y obligatorios respecto a la forma como deben adelantarse las distintas etapas del programa respectivo⁵⁶.

Determinar entonces, las responsabilidades en el ámbito empresarial, supone analizar los riesgos y su concreción en resultados lesivos, también, valorar la eficacia de los programas de *Compliance* para aminorar las fuentes de peligro que afectan intereses de especial relevancia. En efecto, en el ordenamiento jurídico de Colombia se contemplan sanciones administrativas a las entidades obligadas por mandato del Artículo 86 de la Ley 222 de 1995, y la Ley 1778 de 2016, en su Artículo 7, para quienes

54 Thomas Rotsch, *Criminal Compliance* (Barcelona: InDret, 2012), 5. “(1) Una primera particularidad fundamental reside en el objetivo del Criminal Compliance. En la mayoría de los casos se circunscribe éste a la evitación de la responsabilidad (...)”. Sobre la relevancia de los programas de compliance con respecto a la responsabilidad individual y la relativa a la criminalidad de las empresas o proveniente de ellas, Vid. Sieber, *Programas de compliance en el derecho penal*, 89

55 Ver Circular 100-000011 de 2021.

56 Esta circular comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022, derogando expresamente y a partir de su vigencia, la Circular Externa 100-000003 de 2016. Es importante recordar que la no adopción del PTEE según las instrucciones de esta circular puede implicar la apertura de investigaciones administrativas y las imposiciones de sanciones.

incumplan el control de los riesgos. El marco legal referido señala en consecuencia, “la existencia, ejecución y efectividad” de los Programas de Cumplimiento como criterio para la atenuación de la multa de hasta 200.000 SMMLV, que podría imponer la entidad reguladora por esas conductas de soborno.

En lo relacionado con los delitos contra la administración pública por parte o desde empresas de Derecho privado, igual relevancia alcanza la previsión del inciso tercero del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011. El inciso se refiere a la posibilidad que tendría la Superintendencia de Sociedades de imponer a la persona jurídica la sanción de hasta 200.000 SMMLV, en aquellos casos en los que sus representantes legales o administradores hubieren sido condenados por el delito de *cohecho por dar u ofrecer*⁵⁷.

Sobre este aspecto, existe un riesgo legal notorio para la persona jurídica, pues si bien el mencionado Parágrafo 1º prevé que para los efectos de la graduación de dicha sanción podrían ser tenidas en cuenta diversas circunstancias “atenuantes”, entre las que se hallaría la existencia, ejecución y efectividad de Programas de Transparencia y Ética Empresarial (u otros mecanismos anticorrupción) o que la persona jurídica haya entregado pruebas relacionadas con la actividad delictiva por parte de sus administradores o empleados, no obstante, dicho precepto no prevé ninguna causal eximente de responsabilidad. Es aquí donde dichos Programas podrían servir de criterio para que el supervisor pueda interpretar los principios de razonabilidad y proporcionalidad a los que se halla vinculado, para moverse en la mínima porción que permita el amplio margen que consagra la sanción de hasta 200.000 SMMLV que podrían imponerse.

En este contexto, sobresalen los Programas de Cumplimiento como instrumentos que recogen estrategias en la prevención y mitigación de los riesgos empresariales y en el fortalecimiento de la cultura ética de todos los miembros de la organización. El mundo de los negocios se caracteriza por su constante evolución y por el incremento de los riesgos asociados con el ejercicio social que precisan la actualización constante de las medidas de *Compliance*. En determinados supuestos, las conductas de incumplimiento pueden ser consecuencia de un proceso de delegación deficiente, la ausencia de gestión de los peligros asociados con la actividad corporativa o la adopción de medidas ineficaces o simbólicas. En efecto, como lo prevé la Circular de 9 de agosto de 2021 los Programas de Transparencia y Ética Empresarial no pretenden sustituir o eximir la evaluación particular, el autocontrol y gestión que cada Entidad Obligada deba hacer acerca de sus Riesgos de Corrupción y/o Riesgos de Soborno Transnacional, así como los mecanismos que adopte para enfrentar tales riesgos. Destacando además que un buen programa está orientado a, prevenir, detectar y corregir situaciones que tengan la

57 Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011.

potencialidad de convertirse en una práctica de corrupción⁵⁸.

5. ASPECTOS ESENCIALES EN UN MODELO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Aunque existen muchos modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas, es preciso destacar las cuestiones comunes en la mayoría de esos sistemas, puesto que La responsabilidad penal de los entes corporativos no es igual a la de la persona física. En realidad, hay una responsabilidad penal doble: la de la persona física, que se rige por los parámetros ordinarios de cualquier hecho delictivo, y la responsabilidad penal añadida de las personas jurídicas⁵⁹.

Para poder estructurar este tipo de responsabilidad, normalmente se exige como presupuesto que un miembro de la empresa haya cometido un hecho delictivo, dentro del marco propio de las actividades empresariales y buscando beneficios o ventajas para la entidad.

Debe constatarse un hecho delictivo cometido por un miembro de la empresa, esto es, una persona física. Puede exigirse que se trate exclusivamente de un directivo u otro miembro relevante de la empresa. Algunos sistemas exigen que el hecho se realice personalmente por el directivo, pero en otros casos es suficiente con que el directivo lo autorice o tolere. Incluso puede apreciarse responsabilidad porque el directivo no ha cumplido con sus deberes de supervisión, vigilancia y control de sus subordinados en la empresa, que son los que efectivamente han realizado el hecho. En otros sistemas es suficiente con que el delito sea llevado a cabo por cualquier empleado, trabajador o agente de la empresa⁶⁰.

En otros, por último, ni siquiera es necesario identificar al concreto directivo o trabajador que ha cometido el delito, siempre que se compruebe que es obra de algún miembro indeterminado de la empresa. En este supuesto es imprescindible demostrar la culpabilidad de la entidad, que existirá si se comprueba una gran desorganización interna, esto es, el llamado “disturbio empresarial”⁶¹.

58 Ver Circular 100-000011 de 2021, donde se señala que un Programa de Ética Empresarial, deberá contener los procedimientos encaminados a poner en funcionamiento las Políticas de Cumplimiento, con el fin de identificar, detectar, prevenir, gestionar y mitigar los Riesgos de Corrupción y/o los Riesgos Soborno Transnacional. De acuerdo con las mejores prácticas internacionales, un PTEE deberá redactarse en forma simple y clara, de manera que pueda ser entendido por cualquier persona que tenga acceso a él.

59 Ramírez, Ferré, *Compliance, Derecho penal corporativo*, 65.

60 OCDE, *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20* (Paris: Éditions OCDE, 2016) <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es>: “El marco del gobierno corporativo garantizará la comunicación oportuna y precisa de todas las cuestiones relevantes relativas a la empresa, incluida la situación financiera, los resultados, la propiedad y sus órganos de gobierno”.

61 Ferré, Núñez, Ramírez, *Derecho Penal Colombiano*, 882.

En consecuencia, el que actúa debe hacerlo dentro del marco propio de actividades de la empresa. Excluye todo hecho delictivo en el que esté implicado un directivo o trabajador a título particular. Debe haber un hecho de conexión, una relación entre el ilícito cometido por el individuo y las actividades propias de la entidad. Además, tiene que perseguir beneficios o ventajas para la empresa. Si las ventajas del delito fueran exclusivamente para el directivo o trabajador que interviene, quedará excluida la responsabilidad de la sociedad⁶².

Consideramos que la responsabilidad de la persona jurídica debe fundarse en un defecto de organización: si una empresa ha establecido correctamente los mecanismos de gestión, organización y control para evitar delitos y pese a ello se comete un hecho delictivo, la entidad no responderá penalmente, pues no existe culpabilidad. Además, si una vez cometido el delito, la empresa demuestra un comportamiento postdelictivo adecuado, probando que el suceso ha sido puntual y adoptando las normas internas pertinentes para evitar nuevos delitos en el futuro, la culpabilidad y la pena pueden llegar a desaparecer.

En cuanto al fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica, debe existir, como es lógico, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Pero la sanción no puede sustentarse en una falta de motivación ante la amenaza de pena, ya que las personas jurídicas no son en sí motivables. De allí, la importancia del *Compliance*. Se trata de un sistema que identifica, previene y mitiga los riesgos, mediante códigos de conducta y de mecanismos de control y auditoría que toda empresa debe asumir, observar e implementar. Las empresas, según sus dimensiones, deben dictar códigos internos que ayuden a prevenir delitos (controles, régimen disciplinario, sanciones, etc.). Si lo hacen, su conducta no será culpable y por lo tanto quedarán exoneradas de responsabilidad.

Pero el defecto de organización no es el único fundamento posible para adoptar un modelo directo de culpabilidad de la empresa. Como lo destaca HEINE, es relevante la culpabilidad por la conducción de la actividad empresarial. Lo anterior, dado que la culpabilidad de la empresa no sólo se estructura sobre la base de un defecto empresarial, sino en un sistema corporativo defectuoso de los riesgos⁶³. Así, para todas las empresas que realizan actividades peligrosas durante un largo periodo de tiempo deben mantener la organización empresarial dentro del riesgo permitido, es decir, la exigencia de no descuidar los riesgos típicos de la actividad y el aseguramiento de fuentes de peligro, supervisión y control de

62 En el modelo de responsabilidad vicarial. (Responsabilidad objetiva de la empresa) Con un gran paralelismo con las responsabilidades civiles, es el sistema vigente en distintos países como Reino Unido o Francia (vicarious liability). Una vez que se comprueba que en una sociedad o persona jurídica se ha cometido un delito, siempre que lo materialice un miembro de la empresa actuando dentro del marco propio de las actividades empresariales y buscando beneficios o ventajas para la entidad, parte de la responsabilidad será transferida a la, de tal forma que se sancionará tanto al individuo que ha realizado el hecho como a la propia persona jurídica.

63 Ferré, Núñez, Ramírez, Derecho Penal Colombiano, 730.

toda la actividad empresarial, mantener el nivel de seguridad en la delegación de competencias, etc.⁶⁴

Las sanciones que lleguen a ser impuestas a las empresas deben pretender la autorregulación de la sociedad, motivar a los responsables para que se organicen, y establezcan ciertos códigos de prevención contra el delito en el interior de la empresa. En este contexto, la sanción por excelencia es la multa, que tendrá en cuenta la capacidad económica de la corporación. Pero dado que se está castigando por no contar con una organización interna adecuada, la intervención o supervisión judicial serán sanciones significativamente importantes. También es de gran trascendencia, la posibilidad de disolver o liquidar la empresa. Igualmente se podrían establecer otras sanciones de impacto para determinados sectores económicos o empresariales, como la imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, o de participar en concursos públicos, la revocación de una concesión administrativa, etc.⁶⁵.

En un modelo de responsabilidad penal atribuible a la persona jurídica, deben respetarse los principios fundamentales, en particular, el principio de culpabilidad, donde sus contenidos resulten matizados y adaptados a un ente colectivo. No debemos olvidar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un espacio que aún está en construcción en Iberoamérica. Seguramente se alcanzará un modelo más depurado, que permita consagrar una solución eficaz, pero a su vez garantista para las personas físicas y jurídicas⁶⁶.

6. DESAFIOS Y VISIONES DE FUTURO EN LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y COMPLIANCE

La responsabilidad penal de las personas jurídicas y *Compliance* se han incorporado en la realidad político criminal de los países de nuestro entorno, logrando protagonismo en las discusiones relacionadas con la criminalidad corporativa. En este contexto, los programas de cumplimiento contribuyen a determinar y abordar los riesgos a los que se exponen las personas jurídicas y quienes las representan en el marco de su actividad productiva⁶⁷.

Uno de los retos más importantes para Colombia frente a su compromiso con la ética, la buena gobernanza y la prevención de prácticas contrarias a la legalidad en las corporaciones (como la corrupción), es su adhesión como miembro a la OCDE⁶⁸. Sin perjuicio de las Convenciones

64 Ídem.

65 Ramírez, Ferré, *Compliance, Derecho penal corporativo*, 143.

66 Ferré, Núñez, Ramírez, *Derecho Penal Colombiano*, 882.

67 OCDE, *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE*, 13, 15.

68 OECD, *Countries agree to invite Colombia as 37th member*, <https://www.oecd.org/newsroom/oecd-countries-agree-to-invite-colombia-as-37th-member.htm> "As part of its accession process, Colombia has been subject to in-depth reviews by 23 OECD

Internacionales suscritas por el país, con impacto en el gobierno corporativo y la adopción de buenas prácticas contra la delincuencia en las organizaciones⁶⁹.

Colombia ha asumido compromisos en la prevención y persecución de la criminalidad corporativa, que buscan fomentar mayores incentivos para la autorregulación en las corporaciones que faciliten la prevención de malas prácticas y el fortalecimiento de la cultura de legalidad, la transparencia y la ética⁷⁰.

La reputación corporativa es el resultado del cumplimiento y ética empresarial que garantiza la capacidad competitiva de las compañías. Por tal razón, las empresas se esfuerzan por vincularse con valores éticos y gozar de la confianza de los consumidores, empresarios y sociedad en general. Los códigos éticos, no obstante, consagran un catálogo de valores y principios básicos que no derivan en medidas concretas que puedan evitar la corrupción⁷¹. La misma OCDE ha señalado, que la autorregulación constituye una vía propicia para generar confianza en las relaciones contractuales privadas y la misma gestión del riesgo de integridad.

Cuando una corporación implementa un programa de *Compliance* eficaz supone la adopción de una estructura interior en la empresa, potestativa con carácter general y solo puede ser beneficiosa para la persona jurídica, en los términos que la ley conceda beneficios a quienes han recurrido a su establecimiento. En efecto, puede tener consecuencias eximentes o atenuantes de responsabilidad penal. También, puede resultar favorable a la hora de decidir si se imponen medidas cautelares contra la empresa, tras el inicio de un proceso penal en su contra⁷².

La responsabilidad penal de las personas jurídicas está generando una especie de prueba compleja, construida bajo el supuesto de exoneración de responsabilidad en torno a los programas *Compliance*.

Committees and has introduced major reforms to align its legislation, policies and practices to OECD standards, including on labour issues, the reform of its justice system, corporate governance of state-owned enterprises, anti-bribery, trade as well as new national policies on industrial chemicals policy and waste management”.

69 Este conjunto de políticas responden en parte a los compromisos asumidos por el Estado tras la suscripción de tratados como la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 67 de 1993), el Convenio de Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley 808 de 2003), la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Ley 800 de 2003), la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 970 de 2005) y la *Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE* (Ley 1573 de 2012).

70 Existen varios proyectos de ley como el 149 de 2020, 178 de 2020 y 341 de 2020, sobre responsabilidad de personas jurídicas que consagran distintos mecanismos de *Compliance* como vía para el fomento de la cultura ética en las corporaciones privadas y públicas, el cumplimiento de la legalidad y la prevención de prácticas irregulares.

71 Así, por ejemplo, la recomendación de la OCDE para combatir el cohecho extranjero, adoptada en 2009, insta a los países miembros que alienten a las empresas a desarrollar y adoptar controles internos adecuados, así como programas o medidas de ética y cumplimiento con el fin de evitar y detectar el cohecho de funcionarios públicos extranjeros.

72 Ramírez, Ferré, *Compliance, Derecho penal corporativo*, 65.

Por una parte, deberá demostrarse que la empresa “ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión”⁷³.

Un programa de Compliance entonces, debe implicar a la totalidad de directivos y trabajadores, que permita la detección temprana de ilícitos penales y administrativos. Entre otros elementos necesarios de prueba, destacan las competencias atribuidas al *Compliance Officer*, su actitud hacia las denuncias y su grado de tolerancia hacia eventuales comportamientos de los altos directivos contrarios a la ética en los negocios.

Además, el programa de cumplimiento debe ir acompañando de todos los protocolos que sustenten la seriedad del compromiso en contra del riesgo delictivo (investigaciones llevadas a cabo por el *Compliance Officer*, expedientes internos, sanciones a trabajadores, actualización del modelo, etc.). Conducido de los modelos específicos de reacción de la empresa ante los riesgos relacionados con el objeto social corporativo que puedan desencadenar en delitos⁷⁴.

En el programa de cumplimiento corporativo, tiene especial relevancia la figura del *Compliance Officer*, ya que este sujeto suele tener acceso al máximo órgano social o a un asesor jurídico de primer nivel y ser un individuo clave en la prevención y observancia de la cultura de ética organizacional en articulación con el consejo de dirección, ya que este último, es el órgano decisorio que adopta las medidas importantes vinculadas con las políticas de *Compliance* de la compañía. En efecto, el panorama de la autorregulación corporativa es inevitable. Bien, mediante una modalidad de autorregulación de imposición consciente de reglas, meta-regulada mediante el establecimiento de medidas generales por parte del Estado y generación de incentivos para su adopción, o de autorregulación regulada o co-regulación y control estatal estricto. Definitivamente, las empresas, los directivos de las corporaciones, los trabajadores, terceros y las agencias del Estado concernidas, deben continuar avanzando en la toma de conciencia sobre la importancia del cumplimiento y de las graves consecuencias por no llevarlo a cabo, tanto de naturaleza penal como regulatoria.

7. REFLEXIONES FINALES

El panorama mundial corporativo se enfoca en la adopción de buenas prácticas por parte de las organizaciones privadas y públicas, con el propósito de evitar no sólo los riesgos asociados al

73 Ramírez, Ferré, *Compliance, Derecho penal corporativo*, 143.

74 *Ibid.*

incumplimiento de disposiciones legales o regulatorias. Sino además a su existencia misma entidad, como un riesgo estratégico que puede incidir en el desarrollo de la actividad empresarial, relaciones con terceros, confianza en los negocios y éxito corporativo.

La persona jurídica se enfrenta a un horizonte social, económico y político en el que su aplicación regulatoria debe comprender el impacto en la sociedad, en los trabajadores, consumidores y competidores, también, en el medio ambiente en el que opera y la economía de mercado en la que desarrolla su objeto social. En un escenario complejo y cambiante, la delimitación de modelos de responsabilidad jurídica es fundamental para potencializar el éxito en los negocios y la confianza entre los actores del orden económico y social. La utilidad del *Compliance* resulta eficaz si se encamina no sólo a la observancia de los mandatos legales en estricto sentido, sino, además, en el fortalecimiento de la autorregulación, precaución y acatamiento de la conducta ética y de buena gobernanza, que incidan en el desarrollo de los negocios, la responsabilidad social corporativa y el impulso de la economía.

Sin lugar a dudas, cuando se trata de la investigación y judicialización penal por hechos cometidos al interior de las empresas las dificultades son significativas. De una parte, por las limitaciones de las estructuras clásicas del Derecho penal para resolver estas formas de criminalidad y de otra, las complejidades propias a los delitos que se cometen a través de la persona jurídica. Además, los delitos corporativos precisan de métodos especializados en la detección y persecución de estas formas de criminalidad que plantean nuevos instrumentos complementarios al Derecho penal como *Compliance*.

Los programas de cumplimiento precisan entonces, de una mirada diferente al Derecho penal clásico, pues suponen modelos orientados a la prevención y al fortalecimiento de medidas eficaces de vigilancia que garanticen la observancia de la legalidad y los mecanismos de regulación, orientados al fortalecimiento de una cultura ética que resulte transparente, incluyente, integra y sin excepciones de ninguna naturaleza. Las empresas deben desarrollar buenas prácticas de cumplimiento regulatorio, como parte integrante de su objeto funcional y su compromiso empresarial que sean acatadas por todos los actores que la integran.

La existencia del *Compliance* fortalece la buena gestión de los riesgos asociados con la actividad empresarial e impulsa una gestión responsable de los negocios. La consolidación de un conjunto de procedimientos y practicas eficaces en las organizaciones encaminadas a la detección y abordaje de los riesgos empresariales y legales, supone el desarrollo de mecanismos idóneos en su gestión, prevención y control, los cuales, deben incluir estándares de ética, transparencia y buen gobierno corporativo.

BIBLIOGRAFÍA

- Bernate, Francisco. Las personas jurídicas frente al Derecho Penal Colombiano. Bogotá: Ibáñez, 2020.
- Cigüeña, Javier. La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural en la empresa. Madrid: Marcial Pons, 2015.
- Del Moral, Antonio. Compliance en la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Dezner, John. Compañías y personas no estadounidenses y la FCPA: la ley contra prácticas corruptas en el extranjero. La Rioja: Actualidad Jurídica Aranzadi, 2010.
- Faraldo, Patricia. Los *compliance programs* y la atenuación de la responsabilidad penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Feld, Kayla. Controlling the Prosecution of Bribery: Applying Corporate Law Principles to define a Foreign Official. Washington: Washington Law Review, 2013.
- Fernández, Javier. El control de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Ferré, Juan, Miguel Núñez, Paula Ramírez, Derecho Penal Colombiano. Parte General. Principios fundamentales y sistema. Bogotá: Tiran Lo Blanch, 2021
- Flores, Ignacio, Ana, Sánchez, La ausencia de la persona jurídica en el proceso penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Galán, Alfonso. Acción, tipicidad y culpabilidad penal de la persona jurídica en tiempos del compliance: Una propuesta interpretativa. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Garrigues, Antonio. Manual para vivir en la era de la incertidumbre. Barcelona: Deusto, 2018.
- Gómez, Carlos. La responsabilidad penal de las empresas en los EE. UU. Madrid: Ramón Areces.
- González, Maria. La prueba sobre la infracción de los deberes de supervisión, vigilancia y control. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- González, José. Condiciones y requisitos para la eficacia eximente o atenuante de los programas de prevención de delitos, en AAVV: Tratado sobre compliance penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- González, Piedad. El derecho fundamental a la libertad de empresa y compliance penal” en AAVV: Tratado sobre compliance penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- González, José, Claudio, Nash. Transparencia, lucha contra la corrupción y el sistema interamericano de derechos humanos. Informe de la tercera reunión regional de especialistas. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2011.
- Hernández, Esperanza. La importancia de afrontar un enfoque ético en el desarrollo de programas compliance, en AAVV, Actualidad Compliance. Navarra: Aranzadi, 2018.
- Huskins, Priya. FCPA Prosecutions: Liability Trend to Watch. Stanford: Stanford Law Review, 2008.

- Israel, Jerol et al. Proceso penal y la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Casos destacados del Tribunal Supremo y texto introductorio. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- Khulen, Lothar. Cuestiones fundamentales de compliance y Derecho penal, en AAVV, Compliance y teoría del Derecho penal. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Lascuraín, Juan. La responsabilidad penal individual por los delitos de empresa. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- Martínez, Leandro. Guía para prevenir la responsabilidad penal en la empresa. Pamplona: Aranzadi, 2015.
- Montiel, Juan, Lothar Kuhlen, Íñigo Ortiz. Compliance y teoría del Derecho penal. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Nieto, Adán. La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo. Madrid: Iustel, 2008.
- Ortiz, Íñigo. Compliance y responsabilidad penal de entes colectivos en EEUU”, en AAVV, Tratado sobre compliance penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Ramírez, Paula, Juan Ferré, Compliance, Derecho penal corporativo y buena gobernanza empresarial. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2019.
- Ramírez, Paula, Juan Ferré. Compliance, Compliance, El delito de Corrupción Transnacional en Estados Unidos y Colombia: alcance del principio de extraterritorialidad de la Ley Penal Norteamericana y Compliance. Bogotá: Derecho Penal, Parte Especial, Universidad Externado de Colombia, 2019.
- Ramírez, Paula. La Ley contra las Prácticas Corruptas en el Extranjero. La FCPA de los Estados Unidos: “Compliance”, Extraterritorialidad y Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. Reflexiones acerca del caso Odebrecht”, en Desafíos del Derecho Penal en la Sociedad del Siglo XXI. Bogotá: Temis, 2018.
- Ramírez, Paula. Derecho penal corporativo y *Compliance*: Criterios de imputación penal en las empresas”, en AAVV, Problemas actuales de derecho penal Económico. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2020.
- Rivera, Ricardo. La extinción de dominio: un análisis al Código de Extinción de Dominio. Bogotá: Leyer, 2015.
- Schünemann, Bernd. Responsabilidad penal en el marco de la empresa. Dificultades relativas a la individualización de la imputación. Madrid: Tecnos, 2002.
- Sieber, Ulrich. Programas de *compliance* en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica. Valencia: AAVV, El Derecho penal económico en la era de compliance, 2013.
- Silva, Jesús. Deberes de vigilancia y compliance empresarial en AAVV Compliance y teoría del Derecho

- penal. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Silva, Jesús. Criminalidad de empresa y Compliance. Barcelona: Atelier, 2013.
- Sutherland, Edwin. Is 'White-Collar Crime' Crime? Washington: American Sociological Review, 1945.
- Tarum, Robert. The Foreign Corrupt Practices Act Handbook. Nueva York: American Bar Association, 2013.
- Uribe, Saúl. Delitos contra la Administración Pública. Medellín: Ediciones Unaula, 2014.
- U.S Department of Justice. Evaluation of Corporate Compliance Programs. Evaluation of Corporate Compliance Programs. Criminal Division, Fraud Section, 2017.
- U.S Sentencing Commission. Guidelines Manual, Chapter Eight. Sentencing of Organization, 2016.
- Villegas, María. La responsabilidad criminal de las personas jurídicas. La experiencia de Estados Unidos. Pamplona: Aranzadi, 2016.
- Westbrook, Amy. Enthusiastic Enforcement, Informal Legislation: The Unruly Expansion of the Foreign Corrupt Practices Act. Athens: Georgia Law Review, 2011.
- Wrage, Alexandra, Anne Richardson. Siemens G-Violations of the Foreign Corrupt Practices Act. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.